

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/153/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
PARTIDO MORENA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.**

**Visto**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/153/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente respectivamente, ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, en contra Ricardo Núñez Ayala, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de la referida demarcación, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", además de los institutos políticos que integran la citada coalición, los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social,

por infracciones a la normativa electoral; consistentes en la colocación de propaganda electoral en edificio público, esto es:

- a) Los escritos por medio de los cuales, el Partido Revolucionario Institucional presentó quejas, en contra Ricardo Núñez Ayala, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", además de los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por las conductas mencionadas, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contienen sus firmas autógrafas; además se señalan domicilios para oír y recibir notificaciones; indican el nombre del denunciado o posible infractor; ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de José Velázquez Escárcega y Christian Álvaro Arzate, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el 25 Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, toda vez que, dichas personas ostentan tal calidad ante el referido órgano desconcentrado, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a los hechos en que basan las denuncias, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis